

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
Ciudad

**RADICACIÓN: 25307-40-03-001-2023-00048-00 DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT**

Respetado Juez;

El suscrito **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA** también mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.406.841 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No 133.464 del C.S. de la J correo electrónico [juangozo@hotmail.com](mailto:juangozo@hotmail.com) en mi condición de apoderado del Municipio de Girardot conforme al poder conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, comedidamente y por medio del presente escrito me permito dentro de la oportunidad legal **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** conforme a las siguientes consideraciones.

### **1. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

El mandamiento de pago librado por el despacho por las sumas insolutas por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) a cargo del Municipio de Girardot.

### **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso de reposición está previsto en el artículo 430 y 442 del CGP con el fin de introducir y proponer excepciones previas y discutir los defectos del título que presta merito ejecutivo.

### **3. SUSTENTACION DEL RECURSO**

#### **3.1. INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

El artículo 84 del CGP establece los anexos de toda demanda y tratándose de las personas jurídicas impone la carga de aportar el certificado de existencia y representación legal de quien concurre como extremo activo, en este caso, obedece a una persona jurídica sometida a las reglas de propiedad horizontal en los términos de la Ley 675 de 2001

De acuerdo con las reglas de la Ley 675 de 2001 el Administrador es quien ejercer la representación legal de la persona jurídica, calidad que debe estar acreditada bajo las reglas del artículo 8 ibidem.

Ahora bien, la Ley 675 de 2001 establece el periodo de reuniones ordinarias, entre ellas como plazo máximo *“dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario”* (art. 39 ibidem)

Por otro lado la Ley 675 de 2001 sobre la naturaleza del administrador establece:

***“Artículo 50.***Naturaleza del administrador. *La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la*

**asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad.** Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de suscribir el contrato respectivo de vinculación con el administrador, actuará como representante legal de la persona jurídica el presidente del consejo de administración o, cuando este no exista, el presidente de la asamblea general.

De acuerdo a las reglas citadas, es claro que a la fecha, ya se ha llevado a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios que por derecho propio debe celebrarse en el mes de marzo de 2023, en las cuales es factible que se designe nuevo administrador por la ASAMBLEA o por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, luego, a nuestro juicio el certificado de existencia y representación legal resulta desactualizado en esta oportunidad, lo que permite sostener que existe en este sentido un incumplimiento de la carga de que trata el artículo 84 y 85 del CGP, en relación con la debida forma para acreditar la representación legal que alega el administrador, por cuanto, evacuada la asamblea general es factible el cambio de administrador y de haberse efectuado la parte ejecutante no esta debidamente representada y por contera la demanda no cumple con los requisitos formales antes citados, concretándose la ineptitud de la demanda y la indebida representación del centro comercial.

### **3.2. DEFECTO DEL TITULO: IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS.**

La Ley 675 de 2001 establece en el artículo 48 el contenido del título que prestara merito ejecutivo y las reglas sobre los intereses **“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”**

En este sentido no le corresponde al administrador CERTIFICAR INTERESES DE MORA, como lo hace en el título que presta merito ejecutivo allegado con la demanda **“INTERESES DE MORA, sobre cada una de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001”**

Es más, al remitirse al artículo 30 de la Ley 675 de 2001 dicha disposición no habilita al administrador a certificar interés de mora **“Artículo 30. Incumplimiento en el pago de expensas.** El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, **sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.”**

Desde esta perspectiva el título allegado presenta un craso defecto, por cuanto al administrador no le es dable certificar aspectos relacionados con los intereses de mora, sumado a ello, de la lectura del artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, se infiere que existen reglas en el reglamento de propiedad horizontal incluso sobre intereses moratorios inferiores al previsto en la Ley.

Así las cosas, la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible librar orden de pago por dichos emolumentos, sumado a ello, no estamos frente a obligaciones comerciales, para establecer intereses moratorios conforme a las reglas del código de comercio o la Ley 510 de 1999, solo el reglamento de copropiedad es el que tiene las reglas de la tasa y causación de los intereses como fuente reguladora de las obligaciones a cargo de los copropietarios

Lo expuesto no es un mero capricho, sino que obedece a la ausencia del reglamento de propiedad horizontal que no fue aportado con la demanda ejecutiva, lo que concreta igualmente el incumplimiento de aportar todas las pruebas sobre los hechos de la demanda como lo establece el artículo 82 no. 6 y el artículo 84 No. 3 del CGP

### 3.3. FALTA DE PRUEBA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DEL TÍTULO

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 define el título ejecutivo *“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.**”*

Características que la corte en sentencia STC3298-2019, determino así:

*“La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe **ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**”*

La Ley 675 de 2001 establece en el artículo 48 el contenido del título que prestara merito ejecutivo *“el título ejecutivo **contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito**”*

Si se observa la facultad que le otorga la Ley 675 de 2001 al administrador es la de certificar la obligación, pero los aspectos relativos y relacionados con la exigibilidad de la misma, no son dables que sean certificados por el administrador como ocurre con el título que allega al proceso, donde

anuncia la fecha de vencimiento de la cuota de administración adeudada, este aspecto reposa en el reglamento de copropiedad o propiedad horizontal el cual es según la Ley citada es el *“Estatuto que regula los derechos **y obligaciones** específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal”* entre esas obligaciones esta precisamente la fecha de pago de la cuota de administración ordinaria y si es extraordinaria corresponderá aportar el acta que la contiene la cual define el plazo para su pago.

Sumado a lo dicho no puede decirse que la obligación es exigible como quiera que el título aportado únicamente tiene relacionadas las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2022, es decir que al momento de presentar la demanda ya la obligación ha variado y por ello no puede predicarse que contenga una obligación exigible, ello obedece a que el documento que se reputa como título establece un TOTAL como insoluto, el cual ha variado ostensiblemente a la fecha en que libró la orden.

Como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, ni tampoco las cuotas de administración que se continuaron generando, se afecta la claridad de la obligación que se exige del título ejecutivo

En este sentido, consideramos que no esta debidamente probada la exigibilidad de la obligación por la cual se ha librado la orden de pago

### **3.4. LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE UNA FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA LO CUAL CONSTITUYE UN DEFECTO DEL TITULO EJECUTIVO**

El título que se aporta en esta oportunidad, es un documento que no proviene del deudor, luego, al tratarse de aquellos que tienen su fuente en el mismo acreedor, consideramos que para su plena validez, la firma en el documento debe ser manuscrita por el administrador o por lo menos acudiendo a la formas propias de la firma digital regulada en la Ley 527 de 1999

No puede perderse vista que la firma digital tiene los mismos efectos de la firma manuscrita si se cumple con las exigencias legales que regulan la materia, mas, si se trata de un documento que se exhibe como título que presta merito ejecutivo.

Al revisar el certificado del administrador, este es un documento que tiene inserta una imagen como firma, pero, no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica, que permita dar certeza de quien lo rubrica, o que emana de su voluntad, defectos que afecta la forma del título, pues, si bien toda copia de un documento privado se presume autentico, esta presunción no es automática para efectos de documentos que prestan merito ejecutivo

### **3.5. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**

La Ley 1437 de 2011 establece una clausula general de competencia y excepciones de la jurisdicción de lo contencioso en los siguientes términos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en**

**entes, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

**Igualmente conocerá de los siguientes procesos:**

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.**

**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

Al revisar el inciso primero del artículo 104 del CPACA, se identifica que existe una clausula general de competencia prevista para **“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”** en el cual se incluye la promovida por el centro comercial máxime que el extremo pasivo es una **entidad pública**, ahora, la segunda parte del artículo 104 citado tiene una adición mas no restricción a la regla general cuando establece **“Igualmente conocerá de los siguientes procesos”**, en este sentido, bajo la regla general del inciso primero del artículo 104 este asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sumado a lo anterior, al otear el artículo 105 del CPACA se establecen los asuntos sobre los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, sin que este enlistado el ejecutivo promovido por la copropiedad.

Las reflexiones propuestas nos permiten sostener que la ejecución en esta oportunidad corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa siendo competente el JUEZ ADMIISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Del Señor Juez,



**JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA**

CC. No. 93.406.841 de Ibagué

TP. No. 133.464 del C. S. de la J.

[juangozo@hotmail.com](mailto:juangozo@hotmail.com)



DECRETO No. 119

( 13 AGO 2021 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la constitución en armonía con la ley 136 de 1994 y 1551 de 2012 y demás normas legales.

**DECRETA:**

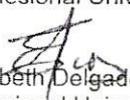
**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a la señora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 51.854.491 de Bogotá D.C, en el cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115 Grado 03, de la Alcaldía Municipal de Girardot, tipo de vinculación de libre nombramiento y remoción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**  
Alcalde Municipal de Girardot

  
Elaboró: Iván Darío Rojas Longas  
Profesional Universitario

  
Revisó: Elizabeth Delgado Leguizamón  
Profesional Universitario





SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

COLOMBIA - CORDOBA  
Alcaldía Municipal de Guano

13 AGO 2021,

11:40 am

Girador

Martha Jeannette Gonzalez

Se presenta a este

51.854.491

Cedula de ciudadanía

Para notificación de

Decreto No. 119/2021

Preferido por

Sr. Alcalde Municipal

Se advierte que

Decreto NO precede recurso

NOTIFICADO

Martha Jeannette Gonzalez

El Secretario de Gobierno

NOTA: Se entregó una copia del Acto Administrativo al Notificado



# ACTA DE POSESION

D.A. 200.05.41

A los TRECE (13) dias del mes de AGOSTO de dos mil VEINTIUNO (2021) compareció ante el Despacho de la Alcaldía Municipal de Girardot, la Doctora MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ C.C. No. 51.854.491 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA CODIGO 115 GRADO 03, para el cual fue nombrada por medio de DECRETO No. 119 del 13-08-2021 El señor Alcalde del Municipio de Girardot, recibió el juramento con las formalidades legales y bajo la gravedad del mismo, el poseionado prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Así mismo, presentó los siguientes documentos:

Acestración de nombramiento, formato único de hoja de vida, declaración de bienes y rentas, fotocopia de la cédula de ciudadanía, examen médico, certificado antecedente disciplinario, certificado antecedente fiscales, certificado antecedente judiciales, acta de grado título Abogado Universidad Libre, acta de grado título Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre, tarjeta profesional Abogado No. 89225 Consejo Superior de la Judicatura, certificación laboral Ministerio del Interior, certificación laboral Contraloría de Cundinamarca, declaración juramentada de autenticidad de documentos, declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, juramento de rigor.

### OBSERVACIONES: ESTA ACTA SURTE EFECTOS FISCALES A PARTIR DE LA FECHA DE SU POSESION.

<b>José Francisco Lozano Sierra</b>	<b>Martha Jeannette González Gutiérrez</b>	<b>Katherine Medina Martínez</b>	<b>Elizabeth Delgado Leguizamón</b>
<b>C.c. 11.313.483</b>	<b>C.c.51.854.491</b>	<b>Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional</b>	<b>C.c. 28.732.841</b>
<b>El Alcalde Municipal</b>	<b>El poseionado</b>		<b>Profesional Universitario</b>

Elaboró: Trilys T. Secretaria (e)

GIRARDOT ES DE TODOS



ALCALDIA DE GIRARDOT



#TodosSomosGirardot

DECRETO No. - 144

29 JUL. 2020

**POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. EL ALCALDE DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209, 211, 315, de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 artículos 84,91, Ley 489 artículos 9 y 10, y

**CONSIDERANDO**

Que el Alcalde de Girardot, es el Jefe de Gobierno y de la Administración Municipal y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio de Girardot y ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades Municipales creadas por el Concejo Municipal.

Que el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, establece que es la función del Alcalde, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el Alcalde representa legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio de Girardot en todos aquellos procesos judiciales, tramites extrajudiciales y administrativos, que se deriven de los actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas efectuadas por su Despacho, las Secretarías de Despacho, y Departamentos Administrativos sin personería jurídica, estos como organismos principales de Sector Central de la Administración Municipal.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998 en su Artículo 9°, respecto a la delegación de funciones administrativas señala:

*DELEGACION: las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a otras autoridades, con funciones a fines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de departamento administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los organismos directivos y asesores vinculados al organismos correspondiente, con el propósito de dar*

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Girardot

Es fiel copia del documento incorporado en actuación Administrativa de la Alcaldía



**GIRARDOT ES DE TODOS**

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund.  
Horario de atención:  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.  
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. **Constante**  
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co  
Código Postal: 252432  
www.girardot-cundinamarca.gov.co

Secretaría de Gobierno

desarrollo a los principios de la función administrativa ar unciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO: Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

Que la Corte Constitucional en Sentencia 561 del 4 de agosto de 1999, declaró exequible el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señalando que:

"La delegación desde el punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia."

Que advierte la Corte Constitucional, que cuando se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, buscando la racionalización de la función administrativa con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que el Artículo 11 establece las funciones que no podrá delegarse así:

"Artículo 11º.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el Representante Legal del Municipio de Girardot, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de ésta Entidad, el ejercicio de algunas actividades que se deban realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Que el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del Artículo 92 de la Ley 136 de 1994, expresa:

"Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal."

Que la Sentencia C-036 de 2005 de la corte Constitucional ha establecido:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL  
= 3/ AGO 2020  
Es fiel copia del documento incorporado en actuatoria administrativa de la Alcaldía



GIRARDOT ES DE TODOS

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund.  
Horario de atención:  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.  
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.  
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co  
Código Postal: 252432  
www.girardot-cundinamarca.gov.co

*[Handwritten Signature]*  
Secretario de Gobierno

"La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución. Ha dicho al respecto la Corte:

"La descentralización es un principio organizacional que tiene por objeto distribuir funciones entre la administración central y los territorios (descentralización territorial), o entre la primera y entidades que cumplen con labores especializadas (descentralización por servicios), de manera que el ejercicio de determinadas funciones administrativas sea realizado en un marco de autonomía por las entidades territoriales o las instituciones especializadas. La delegación y la desconcentración, por su parte, atienden más a la transferencia de funciones radicadas en cabeza de los órganos administrativos superiores a instituciones u organismos dependientes de ellos, sin que el titular original de esas atribuciones pierda el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones. Por eso, se señala que estas dos fórmulas organizacionales constituyen en principio, variantes del ejercicio centralizado de la función administrativa."

A su vez la Sentencia C-802 de 2006, establece que la figura instituida en el artículo 211 de la Carta, conforme a la jurisprudencia constitucional, involucra entonces, las siguientes exigencias generales:

- (1) autorización legal. Sólo son delegables las funciones que la ley señale y siempre que su naturaleza lo permita; (2) la competencia no debe ser ajena al delegante. Si bien en la delegación no opera una transferencia de la función, sino de su ejercicio, es inconcebible que ella pueda recaer sobre una atribución constitucional ajena al delegante, pues carecería de objeto, y crearlo equivaldría a que la ley por su cuenta modificara el diseño de competencias instituido por el Constituyente. (...)
- (3) acto presidencial de delegación. La decisión última sobre la delegación, incumbe al titular de la función, que puede abstenerse de hacerlo, pese a la autorización legal; (4) limitación de delegatarios. Únicamente tienen aptitud para ser delegatarios los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine; (5) imputación de los actos. Los actos o resoluciones que en ejercicio de la delegación dicte el delegatario se reputan suyos para todos los efectos legales y al hacerlo compromete su exclusiva responsabilidad, no la del delegante; (6) reforma y revocación de los actos del delegatario. En todo momento, el delegante puede reformar o revocar la actuación del delegatario, en cuyo caso reasumirá la responsabilidad consiguiente; (7) recursos. Contra los actos del delegatario pueden interponerse los recursos que establezca la ley".

Que concordante con la facultad de delegar funciones, se tiene que dentro del organigrama del Municipio, el funcionario designado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Girardot pertenece al nivel directivo y es la dependencia que por su naturaleza y en ejercicio de las atribuciones que le son conferidas encuentra encargada de ejecutar la defensa jurídica administrativa del municipio por lo cual es a este funcionario a quien se le delegará esta función.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL  
3 AGO 2020

Es fiel copia del documento incorporado en actuación Administrativa de la Alcaldía



Que, por las razones expuestas, el Alcalde Municipal de Girardot,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot las facultades de notificarse personalmente de los autos admisorios de demandas o mandamientos de pago, contestar demandas de cualquier naturaleza, proponer excepciones, responder acciones de tutela acciones populares, acciones de cumplimiento, acciones de grupo, interponer los recurso de ley contra decisiones judiciales, impugnar fallo de tutela, contestar actuaciones administrativas y toda providencias que se dicten en toda clase de procesos y diligencias en los que el municipio de Girardot y sus distintas dependencias de la administración central sean parte, igualmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, extrajudicial y judicial con plenas facultades para conciliar. El delegado sólo podrá comprometer recursos del presupuesto municipal si media autorización expresa del delegante.

**ARTICULO SEGUNDO:** Deléguese en el jefe de la oficina asesora jurídica la facultad de representar los intereses del municipio de Girardot en las actuaciones administrativas, extraprocesales y judiciales de cualquier jurisdicción y en toda instancia judicial y administrativa, para estos efectos podrá nombrar apoderados que representen al municipio de Girardot. Las facultades aquí delegadas comprenden el derecho de transar, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reasumir los poderes que otorguen en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente y en general todas las facultades conferidas por la ley, el delegado sólo podrá comprometer recursos del presupuesto municipal sin autorización expresa del delegante.

**ARTICULO TERCERO:** Deléguese en el jefe de la oficina asesora del municipio Girardot la facultad para desatar los recursos de reposición presentados en contra de los actos administrativos emitidos por el despacho del alcalde resolver la segunda instancia de las decisiones que en primera prefieren las distintas secretarías y dependencias de la administración municipal y pronunciarse en segunda instancia sobre recusaciones e impedimentos que los términos de ley se promueva no declaran en el seno de la entidad.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:**

Dado en Girardot a los **29 JUL. 2020**

**JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA**  
Alcalde Municipal de Girardot-Gundamartaca

Va.Bo.   
**DANEYI MARTINEZ SIERRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Léal Asesores y Consultores SAS- JGGZ

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Girardot, **29** **AGR 2020**

Es fiel copia del documento incorporado en actuación administrativa de la Alcaldía de Girardot.



Secretaría de Gobierno